

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1018 del 28 de febrero de 2006, publicada en el **Diario Oficial** número 46.196 del 28 de febrero de 2006, aprobó el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente*”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001);

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-863 del 18 de octubre de 2006, declaró exequible la Ley 1018 del 28 de febrero de 2006 y el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente*”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001);

Que mediante Nota OAJ.CAT número 16278 del 30 de marzo de 2007 el Gobierno Nacional informó el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del citado Convenio, y en el mismo sentido lo hizo el Gobierno de Bolivia mediante la Nota Verbal UREC-UAC-215/07 del 16 de agosto de 2007. En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor el 16 de agosto de 2007 de acuerdo a lo previsto en su artículo V;

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente*”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001);

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente*”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Araújo Perdomo.*

**DECRETO NUMERO 933 DE 2008**

(marzo 31)

*por medio del cual se promulga el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos”, firmado en Santa Fe de Bogotá el ocho (8) de marzo de dos mil (2000).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 869 del 30 de diciembre de 2003, publicada en el **Diario Oficial** número 45.418 del 2 de enero de 2004 aprobó el “*Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, firmado en Santa Fe de Bogotá el ocho (8) de marzo de dos mil (2000);

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-618 del 29 de junio de 2004, declaró exequible la Ley 869 del 30 de diciembre de 2003, y el “*Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, firmado en Santa Fe de Bogotá el ocho (8) de marzo de dos mil (2000);

Que el Gobierno de Colombia mediante Nota Diplomática OAJ.CAT número 49776 del 1° de octubre de 2004, comunicó el cumplimiento de los requisitos internos legales para su entrada en vigor de conformidad con el artículo IX;

Que en el mismo sentido lo hizo el Gobierno de Marruecos mediante Nota Verbal número 2809 del 19 de septiembre de 2001, comunicó el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor. Nota recibida en este Ministerio el 21 de diciembre de 2001;

En consecuencia, el citado Instrumento Internacional entró en vigor el 1° de octubre de 2004, de acuerdo a lo previsto en su artículo IX;

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase el “*Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, firmado en Santa Fe de Bogotá el ocho (8) de marzo de dos mil (2000).

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, firmado en Santa Fe de Bogotá el ocho (8) de marzo de dos mil (2000).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Araújo Perdomo.*

**DECRETO NUMERO 934 DE 2008**

(marzo 31)

*por medio del cual se promulga la “Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono”, adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 960 del 28 de junio de 2005, publicada en el **Diario Oficial** número 45.954 del 29 de junio de 2005, aprobó la “*Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono*”, adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-240 del 29 de marzo de 2006 declaró exequible la Ley 960 del 28 de junio de 2005 y la “*Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono*” adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999;

Consulte a  
**Di@rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Que el 15 de septiembre de 2006, Colombia depositó ante la Secretaria General de las Naciones Unidas el Instrumento de Adhesión de la “*Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono*” adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999;

En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 13 de diciembre de 2006, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.3;

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase la “*Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono*” adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de la “*Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono*” adoptada en Beijing, China el tres (3) de diciembre de 1999.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Araújo Perdomo.*

### DECRETO NUMERO 935 DE 2008

(marzo 31)

por medio del cual se promulga el “*Canje de Notas Constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de la doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países*”, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 71 del 30 de agosto de 1993, publicada en el **Diario Oficial** número 41.013 del 31 de agosto de 1993, aprobó el “*Canje de Notas Constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de la doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países*” suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-249 del 26 de mayo de 1994 declaró exequible la Ley 71 del 30 de agosto de 1993, y el “*Canje de Notas Constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de la doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países*”, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971;

Que el Gobierno de Colombia mediante Nota Diplomática OAJ.CAT número 42866 del 17 de agosto de 2006, comunicó el cumplimiento de los requisitos internos legales para su entrada en vigor de conformidad con el artículo VIII;

Que en el mismo sentido lo hizo el Gobierno del Brasil mediante Nota Verbal número 123 del 16 de agosto de 1976, informó el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor definitivo. En consecuencia el citado Instrumento Internacional entró en vigor el 17 de agosto de 2006, de acuerdo a lo previsto en su artículo VIII;

DECRETA:

Artículo 1° Promúlgase el “*Canje de Notas Constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de la doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países*”, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Canje de Notas Constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de la doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países*”, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Araújo Perdomo.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 924 DE 2008

(marzo 31)

por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007 “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” modificó el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, e incluyó en su párrafo transitorio la facultad al Conpes Social para determinar la transición de la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General establecidas en dicho artículo,

DECRETA:

Artículo 1°. *Transición en la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa.* En la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General para la vigencia fiscal 2008, el Conpes Social podrá incluir una compensación con el fin de garantizar los recursos asignados en 2007 a los sectores de deporte y recreación y cultura. Estos recursos se distribuirán entre las entidades beneficiarias de la Participación de Propósito General, asignándoles un monto adicional que compense la diferencia de manera equitativa y proporcional.

Los recursos asignados de esta manera serán destinados por los beneficiarios exclusivamente a los sectores de deporte y recreación y cultura.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

### DECRETO NUMERO 946 DE 2008

(marzo 31)

por el cual se modifica el Decreto 2525 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2525 de 2005 se dispuso la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.;

Que el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco del Estado S. A., el de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual;

Que a través del artículo 1° del Decreto 2764 del 19 de julio de 2007 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, disponiendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S.A., deberá concluir a más tardar el 1° abril de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A., en Liquidación, en comunicaciones dirigidas al Ministro de Hacienda y Crédito Público, de fecha 10 y 14 de marzo de 2008, respectivamente, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 1° de abril de 2008;

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo